

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
89/C 140/01	ECU.....	1
89/C 140/02	Resultado de las licitaciones (ayuda alimentaria comunitaria)	2
89/C 140/03	Decisión nº 137, de 15 de diciembre de 1988, relativa a la aplicación del apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 574/72	3
89/C 140/04	Composición del Comité Científico de la alimentación humana	4
89/C 140/05	Anuncio de apertura de un procedimiento de reconsideración de medidas antidumping relativas a las importaciones de alcohol propílico	7

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

5 de junio de 1989

(89/C 140/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués conv.	43,4467	Peseta española	131,909
Franco belga y franco luxemburgués fin.	43,5237	Escudo portugués	172,587
Marco alemán	2,07402	Dólar USA	1,06207
Florín holandés	2,33720	Franco suizo	1,79703
Libra esterlina	0,668601	Corona sueca	7,01233
Corona danesa	8,07972	Corona noruega	7,53009
Franco francés	7,03995	Dólar canadiense	1,27714
Lira italiana	1505,49	Chelín austriaco	14,5993
Libra irlandesa	0,775972	Marco finlandés	4,63276
Dracma griego	178,025	Yen japonés	150,018
		Dólar australiano	1,40449
		Dólar neozelandés	1,81706

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2626/84 (DO nº L 247 de 16. 9. 1984, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Resultado de las licitaciones (ayuda alimentaria comunitaria)

(89/C 140/02)

de conformidad con el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de productos que deben suministrarse en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 204 de 25 de julio de 1987, página 1)

29 y 30 de mayo de 1989

Decisión	Acción nº	Lote	Beneficiario	Producto	Cantidad (t)	Fase de entrega	Número de licitadores	Adjudicatario	Precio de licitación (ECU/t)
17. 5. 1989	109/89	A	PAM/Mauritania	BO	40	EMB	4	V.I.V.-Vreeland (NL)	1 932,82
22. 5. 1989	71/89	1	CICR/Líbano	CBM	650	EMB	8	Eurico-Vercelli (I)	319,00
23. 5. 1989	1124/88	1	CICR/Líbano	PAL	100	EMB	2	n.a. (¹)	n.a. (¹)
23. 5. 1989	167/89	1	CICR/Líbano	HCOLZ	100	EMB	2	Beoco-Liverpool (UK)	808,10

n.a.: El suministro no ha sido adjudicado.

(¹) Decisión de la Comisión de 23. 5. 1989 (2ª presentación anulada).

BLT: Trigo blando	DUR: Trigo duro	SU: Azúcar
FBLT: Harina de trigo blando	GDU: Sémola de trigo duro	HOLI: Aceite de oliva
CBL: Arroz blanco largo	FMAI: Harina de maíz	HCOLZ: Aceite de colza refinado
CBM: Arroz blanco de grano medio	GMAI: Grañones de maíz	HPALM: Aceite de palma semirrefinado
CBR: Arroz blanco redondo	LEP: Leche desnatada en polvo	HTOUR: Aceite de girasol refinado
BRI: Partidos de arroz	LEPv: Leche descremada vitaminada en polvo	DEB: entrega en el puerto de desembarque — descargado
FHAF: Copos de avena	LENP: Leche entera en polvo	DEN: entrega en el puerto de desembarque — no descargado
MAI: Maíz	BO: Butteroil	EMB: entrega en el puerto de embarque
SOR: Sorgo	B: Mantequilla	DEST: entrega en el destino

DECISIÓN Nº 137

de 15 de diciembre de 1988

relativa a la aplicación del apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 574/72

(89/C 140/03)

LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES,

Vista la letra a) del artículo 81 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad ⁽¹⁾, en virtud de la cual debe tratar cualquier problema administrativo o de interpretación que se derive de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1408/71 y de los Reglamentos ulteriores,

Considerando que el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 574/72 ⁽²⁾ contiene normas generales sobre la totalización de los períodos;

Considerando que, a efectos de dicha totalización, el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 574/72 enumera las normas de conversión que deben seguirse en cada caso cuando los períodos de seguro cubiertos con arreglo a la legislación de un Estado miembro se expresen en unidades diferentes a las que se utilizan en la legislación de otro Estado miembro;

Considerando que del sistema de equivalencia de unidades que establece el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 574/72 se deduce que la institución que realiza la conversión debe tener en cuenta los datos tal y como le hayan sido transmitidos;

Considerando que deben precisarse las formas de utilización de los datos que sirven de base para la conversión,

DECIDE:

1. La conversión prevista en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 574/72 deberá realizarse tomando como base el período de seguro tal como hubiera sido comunicado por la institución del Estado miembro con arreglo a cuya legislación haya sido cubierto.
2. Ello implica que la conversión se efectuará:
 - bien una sola vez para todos los períodos, si éstos han sido comunicados globalmente; o
 - bien año por año, si los períodos han sido comunicados de esta manera.
3. La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y será aplicable a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

*El Presidente de la
Comisión Administrativa*

N. MANASSIS

⁽¹⁾ DO nº L 74 de 27. 3. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 149 de 5. 7. 1971, p. 2.

Composición del Comité Científico de la alimentación humana

(89/C 140/04)

El 16 de abril de 1974, la Comisión constituyó mediante la Decisión 74/234/CEE ⁽¹⁾, modificada por la Decisión 86/241/CEE ⁽²⁾, de 25 de abril de 1986, el Comité científico de la alimentación humana.

Considerando que ha expirado el mandato de los miembros, la Comisión decidió, el 23 de mayo de 1989, fijar como sigue la nueva composición del Comité:

Nombre	Título y función
J. CARBALLO CABEIRO	— Doctor ingeniero agrónomo — Catedrático de operaciones básicas en industria agroalimentaria en la Escuela Técnica de Ingenieros Agrónomos de Madrid — Investigación en bioquímica y nutrición — Director científico de la Comisión internacional de industrias alimentarias (España)
A. CARERE	— Professore — Direttore del Laboratorio di «Tossicologia comparata ed ecotossicologia», Istituto Superiore della Sanità, Roma (Italia)
G. ELTON	— Honorary Professor of Food Biochemistry, University of Surrey (United Kingdom)
M. FERREIRA, M ^{me}	— Doutor em Farmácia — Professor da Faculdade de Farmácia — Professor da Escola Superior do Nutricionismo — Director do Laboratório de Bromatologia da Universidade do Porto (Portugal)
A. FERRO-LUZZI, M ^{me}	— Dottore in Medicina — Laurea in Scienze Nutrizionali — Direttore dell'Unità di Nutrizione Umana, Istituto Nazionale della Nutrizione, Roma (Italia)
M. GIBNEY	— Doctor — Senior Lecturer in Nutrition — Trinity College Medical School — Secretary, National Committee for Nutritional Sciences, Royal Irish Academy — Member, Food Advisory Committee, Department of Health, Dublin (Ireland)
I. KNUDSEN	— Dyr læge — Institutschef, Institutet for Toksikologi, Levnedsmiddelstyrelsen, Søborg (Danmark)
K. NETTER	— Professor, Dr. med. — Pharmakologie und Toxikologie der Universität Marburg (Bundesrepublik Deutschland)
A. NOIRFALISE	— docteur en sciences pharmaceutiques — directeur du laboratoire de toxicologie et de bromatologie de l'université de Liège (Belgique)

⁽¹⁾ DO n° L 136 de 20. 5. 1974, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 163 de 19. 6. 1986, p. 40.

Nombre	Título y función
G. PASCAL	— ingénieur biochimiste, nutritioniste — directeur de recherches — chef du département des sciences de la consommation, institut national de la recherche agronomique (INRA), centre de recherche de Jouy, Jouy-En-Josas (France)
J. PONZ-MARIN	— Doctor en Farmacia — Técnico superior en bromatología — Profesor de la Escuela Nacional de la Salud — Miembro de la Fundación española de nutrición, Madrid (España)
J. REY	— docteur en médecine — professeur en pédiatrie — président de la section de sécurité alimentaire et de la section de nutrition et hygiène de vie du conseil supérieur d'hygiène publique de France, université René Descartes, Paris (France)
A. SOMOGYI	— Direktor und Professor Max-von-Pettenkofer-Institut des Bundesgesundheitsamtes, Berlin (Bundesrepublik Deutschland)
J. STEADMAN	— Principal Medical Officer Division of Toxicology and Environmental Protection, Department of Health, London (United Kingdom)
A. TRICHOPOULOU, M ^{me}	— Dr. med. — Professor of Nutrition and Biochemistry, Dean of the Athens School of Public Health (Greece)
C. VAN DER HEIJDEN	— Doctor — Directeur van het Toxicologisch Advies Centrum, Rijksinstituut voor de Volksgezondheid, Bilthoven (Nederland)
R. WENNIG	— professeur, centre universitaire de Luxembourg — chef de la division de chimie toxicologique et pharmaceutique au laboratoire national de santé (Luxembourg)
Consultores emeriti:	
P. ELIAS	— Professor, Dr. med. — Professor an der Universität Hohenheim, Stuttgart — Bundesforschungsanstalt für Ernährung, Karlsruhe (Bundesrepublik Deutschland)
A. LAFONTAINE	— docteur en médecine — professeur émérite à l'université de Louvain — directeur honoraire de l'institut d'hygiène et d'épidémiologie, Bruxelles — membre de l'académie royale de médecine, Bruxelles (Belgique)
E. POULSEN	— Dr. med. vet. — Kommitteret i Toksikologi, Sundhedsministeriet, Levnedsmiddelstyrelsen, Søborg (Danmark)

Nombre	Título y función
R. TRUHAUT	— professeur émérite de toxicologie, faculté des sciences pharmaceutiques et biologiques, université René Descartes, Paris — membre de l'institut (académie des sciences) et de l'académie nationale de médecine (France)
G. VAN ESCH	— Doctor — Voormalig directeur van de Sector Toxicologie en Chemisch Levensmiddelenonderzoek, Rijksinstituut voor de Volksgezondheid, Bilthoven (Nederland)

Anuncio de apertura de un procedimiento de reconsideración de medidas antidumping relativas a las importaciones de alcohol propílico

(89/C 140/05)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾, la Comisión recibió una solicitud para que se revisaran las medidas antes mencionadas. La solicitud la presentó el Consejo Europeo de la Federación de Fabricantes de Productos Químicos (CEFIC), en nombre de fabricantes comunitarios cuya producción conjunta representa más de un 80 % de la producción comunitaria del producto.

Producto

El producto en cuestión es un disolvente utilizado en tintas de imprenta, pinturas y cosméticos, conocido comercialmente como n-propil alcohol. Se utiliza también como producto intermedio para la fabricación de pesticidas e insecticidas, clasificándose en el código NC 2905 12 00 (previamente código NIMEXE ex 29.04 12).

Procedimiento previo

El 13 de abril de 1984, la Comisión adoptó la Decisión 229/84/CEE, por la que se aceptaban los compromisos ofrecidos en relación con el procedimiento antidumping referente a las importaciones de propan-1-ol (alcohol propílico) originario de los Estados Unidos de América ⁽²⁾. El 29 de octubre de 1988, la Comisión publicó un anuncio ⁽³⁾ de la inminente expiración de las medidas adoptadas. Como consecuencia de una solicitud de revisión de las medidas en vigor, presentada por el sector económico comunitario afectado, la Comisión publicó, el 14 de marzo de 1989 ⁽⁴⁾ un anuncio en el que se notificaba la intención de llevar a cabo una reconsideración de las medidas antidumping. Estos anuncios se publicaron de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y 3, respectivamente, del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

Fundamento para la solicitud de reconsideración

El denunciante, basándose en los elementos de prueba referentes a los precios, alega que el producto objeto de dumping se está suministrando actualmente a los clientes comunitarios. La comparación entre un precio de exportación calculado en fábrica basado en los precios de oferta y un precio interior en fábrica, muestra, tal como

señala el denunciante, que el nivel de dumping es aproximadamente de un 10 %.

El denunciante considera que la actuación de los exportadores estadounidenses constituye una amenaza importante de perjuicio para los fabricantes comunitarios por las siguientes razones:

La capacidad de exportación en los Estados Unidos es muy amplia y supera en mucho la demanda interior. Se calcula que asciende a 92 000 tm con un excedente calculado para 1988 de unas 65 000 tm. Se supone que este excedente se dirigiría a la Comunidad si expiraran las medidas antidumping. El reciente aumento de las exportaciones estadounidenses a la Comunidad de 6 758 tm en 1985 a 14 762 tm calculadas en 1988 fundamenta esta opinión.

Si se aplicaran en el mercado comunitario los bajos precios que practican los exportadores estadounidenses en terceros países, provocarían un grave perjuicio al sector económico comunitario.

Debido a ello, en opinión del denunciante, la expiración de las actuales medidas antidumping conduciría a una considerable subcotización de precios. El consecuente descenso de los precios no permitiría a los fabricantes comunitarios cubrir sus costes totales u obtener un beneficio razonable.

Procedimiento

Tras decidir, previa consulta, que existen pruebas suficientes que justifican la apertura de una reconsideración, la Comisión ha iniciado una investigación de conformidad con los artículos 7 y 15 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

Las partes interesadas pueden dar a conocer sus puntos de vista por escrito, en concreto contestando el cuestionario que se dirige a las partes manifiestamente afectadas y suministrando pruebas al respecto. Por otra parte, la Comisión oír a las partes que así lo soliciten al dar a conocer sus puntos de vista, siempre que puedan demostrar que pueden verse afectadas por el resultado del procedimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento antes mencionado, las medidas actualmente en vigor se seguirán aplicando a la espera del resultado de la revisión.

El presente anuncio se publica de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del apartado 3 del artículo 15 del Reglamento antes mencionado.

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 106 de 19. 4. 1984, p. 55.

⁽³⁾ DO nº C 279 de 29. 10. 1988, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº C 64 de 14. 3. 1989, p. 7.

Plazo

Cualquier información relacionada con el asunto, los argumentos relativos a la alegación de dumping y al perjuicio que de él se derive y las solicitudes de audiencia se deberán enviar por escrito a la Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección General de Relaciones Exteriores (División I-C-2), rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas ⁽¹⁾ para que sean recibidas en los 30 días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio, o, en el caso de las partes directamente afectadas, de la fecha en

la que se haya recibido la carta que acompaña al cuestionario antes mencionado, de ambas la posterior. Se considera que la recepción de dicha carta tendrá lugar en los 7 días siguientes a los de su envío.

Si la información y los argumentos solicitados no se reciben en debida forma dentro del plazo antes señalado, las autoridades comunitarias podrán llegar a conclusiones preliminares o finales sobre la base de los datos de que dispongan, de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

⁽¹⁾ Télex COMEU B 21877, telefax (32-2) 235 65 05.